

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4378.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 919.

CONSEJO PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 80 cénts.
Fanega de cebada.	26
Arroba de paja.	1 38
Idem de aceite.	68
Idem de leña.	1
Idem de carbon	4

Palma 27 de noviembre de 1860.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. D. C. P.—Miguel María Vanrell, Secretario interino.

Núm. 920.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Copia del art. 4.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 sobre estrangería, inserta en la Gaceta de 25 del mismo mes, número 6730, reencargada su observancia á la misma en Real orden de 26 del último octubre, á si como el publicarlo en concepto de recordatorio en los

Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los funcionarios del ramo en las mismas, á mas de las prevenciones oficiales, que se les hisieron en el particular con la debida oportunidad.

Capitulo 4.º

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas, sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, ántes bien serán restituidos á su bordo los desertores, cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugieren á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la estradiccion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la estradiccion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en un puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, ántes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demas

proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros, están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de Costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.—Es copia.—Ciríaco Muller.

Núm. 921.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Conviniendo al servicio de la Hacienda pública se presente á la Seccion de Rentas Estancadas de esta Administracion D. Matias García Panadero, interventor que fué en el año de 1823 de efectos estancados de esta isla; la misma se lo avisa

por el presente anuncio, debiendo quedar por advertido, que si en el plazo de ocho dias á contar desde su publicacion no lo hubiese verificado, se procederá arregladamente á las órdenes que en este particular deben cumplimentarse. Palma 27 de noviembre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 922.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Adicion al pliego de condiciones relativo á los puestos públicos de la plaza del Mercado dicha de San Nicolas, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial número 4375.

El arrendatario solo podrá cobrar derechos á los vendedores en dicha plaza en el sábado de cada semanas del año, ó viernes si este fuese festivo, y se cenirá á exigir en dicho dia de los vendedores concurrentes á la plaza, el que se detalla al pié de este pliego, sin que le sea lícito aumentarlo por pretesto alguno ni menos subarrendarlo á nadie. No están comprendidas en el pago del derecho las aceras del rededor de la plaza ni el lugar que ocupaban antiguamente los arcos de ella llamados la casa Gremial de Pelayres.

Estará obligado el arrendatario á proveer á los espendedores de asientos y medidas para medir legumbres mediante el tanto que la costumbre ha autorizado, puesto que ninguno de estos puede usar de otras aun que sean propias, y deberá cuidar que las medidas que facilite estén debidamente marcadas por el fiel de la municipalidad con arreglo á los bandos de policia vigentes bajo su responsabilidad. Tambien tendrá obligacion de cuidar de la

limpieza y aseo de la plaza despues de desocupada.

El arrendatario se encargará de los banquillos y clase y número de medidas que recibirá del saliente, de cuyos efectos se formará un inventario firmado por ambos que se entregará en esta Administracion para que sirva de cargo el primero al concluir este contrato.

Derechos que podrá exigir el arrendatario en cada dia de mercado de los vendedores concurrentes en la plaza de San Nicolas.

Un sueldo moneda del pais por cada puesto de legumbres secas; por cada carga de aceitunas; por cada carga de vellotas; por cada carretada de verduras; por cada monton grande de patatas de toda clase; por cada carretada de palmitos. Seis dineros moneda del pais por carga de ajos; por carga de higos pasos; por carga de verduras; por carga de frutas frescas; por cada monton de patatas que no pase de seis arrobas; y por cada puesto de madera labrada en cucharas y tenedores etc.

Cuatro dineros moneda del pais por cada carga de palmitos, por cada puesto de hinojo, por cada puesto de vidriado ordinario, y por cada puesto de obra de Palma.

Palma 26 de noviembre de 1860.—José Martin de la Calle.

Núm. 925.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 de este mes, núm. 314 se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando siempre que lo estime conveniente.

De Real orden, y contestando á su citada comunicacion fecha 6 de Marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio del Boletin oficial de esta provincia.

Palma 24 de noviembre de 1860.—Enrique Morales.

Núm. 924.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 de este mes, núm. 314 se halla inserta la Real orden siguiente.

Negociado 10.—Circular.

En Vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1833, espresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando ademas que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletin oficial de esta provincia. Palma 24 de noviembre de 1860.—Enrique Morales.

Núm. 925.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 de este mes núm. 316 se halla inserto el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los Fiscales.

Art. 2.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el Teniente y los Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra

circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.º Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que estendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del Fiscal, espresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion espresa; oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan; presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio de unidad consignado en el art. 1.º

Art. 4.º Los Fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como á los demas subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes ántes de su presentacion. Tambien podrán oír al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales á su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.º En cualquiera de los casos indicados, si el Fiscal no se conforma con la opinion del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio y el Teniente ó Abogado insistieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo á otro de los Abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.º Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al art. 5.º del Real decreto de 28 de abril de 1854 ú otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictamen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oír al Fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictamen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.º El art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, —Santiago Fernandez Negrete.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios de la administracion de justicia á quienes pueda interesar. Palma 24 de noviembre de 1860.—Enrique Morales.

Núm. 926.

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta. En el pleito seguido por

Amador Castañer como marido de María Ballester; demandante, D. Jaime Ignacio Perelló procurador en su nombre, contra Margarita Ballester, con quien quedó transigido, y Juan Ballester y Castañer en rebeldía de este, sobre aprovechamiento de cierto derecho de agua y entrega de legítima: Que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelacion, en cuanto al punto de costas, de la Sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad en diez y nueve de setiembre último, por la cual—Resultando que el espresado Amador Castañer en el concepto citado, funda su demanda en que por escritura de veinte y cinco de febrero de mil ochocientos trece el Intendente General de Ejército y Reino vendió á Jose Ballester el derecho de percibir de la fuente llamada de la Alquería del Conde de la villa de Sóller agua de las tandas de la noche por espacio de una hora; en que por otra escritura de once de junio de mil ochocientos cincuenta y siete el referido José Ballester hizo donacion universal á su hija María, reservando para sus demas hijos la legítima; en que Juan y Margarita Ballester, hermanos de la María se utilizaban tambien de aquel derecho de agua; en que no habia podido lograr que aquellos se aviniesen á tomar la legítima paterna con los frutos; y en que se quedaron con todos los muebles que el padre tenia en la casa que habitaba; y pide se condene á Juan y Margarita Ballester á que en lo sucesivo se abstengan de aprovechar parte alguna del espresado derecho de agua; á que retiren la legítima paterna con sus frutos, previos los avaluos, liquidaciones y cuentas; y á que le entreguen en el espresado concepto dentro de diez dias los muebles que eran del padre y suegro respectivo José Ballester, imponiéndoles todas las costas del pleito—Resultando que despues de contestada la demanda por Margarita Ballester, presentaron esta y el demandante un escrito pidiendo se les diese por transigidos y por terminado el pleito con respecto á ellos, á cuya peticion se accedió—Resultando que Juan Ballester no ha comparecido, por lo cual despues de haberse dado por contestada la demanda, se siguen los autos en rebeldía con respecto al mismo—Considerando que mediante los documentos presentados por Amador Castañer y el contenido de las posiciones en que se ha declarado confeso á Juan Ballester, se hallan plenamente justificados los extremos en que aquel apoya su deuda—Vistas las leyes segunda y cuarta, título trece, Partida tercera; y primera título nueve, libro undécimo de la Novísima Recopilacion, y el artículo doscientos noventa y siete de la de enjuiciamiento civil—Se condena á Juan Ballester á que en lo sucesivo se abstenga de aprovechar parte alguna del derecho de agua objeto de la demanda; á que retire la legítima paterna con sus frutos, previos los avaluos, liquidaciones y cuentas necesarias; y á que en el término de diez dias entregue al demandante los muebles que eran de José Ballester: sin hacer especial condenacion de costas—Vistos los méritos del proceso siendo ponente el Magistrado don Salvador de Brocá—Resultando que la parte demandante apeló de la espresada Sentencia en cuanto no ha hecho especial condenacion de costas contra Juan Ballester; y que en el escrito de deduccion de agravios ha pretendido que se le condene en la mitad de las ocasionadas hasta el folio treinta y ocho inclusive de la pieza unida en que quedó terminado el pleito con Margarita Ballester y en todas las causadas con posterioridad, incluso las de esta segunda instancia por

haber dado lugar á ellas con su resistencia y su rebeldía.—Considerando que habiéndose opuesto Juan Ballester á la demanda en el acto de la conciliacion, precisó al actor á deducirla formalmente en juicio, en el que la ha justificado completamente; y no habiendo despues comparecido á este á allanarse á la demanda ni á justificar la excepcion que en aquel acto alegó, ha motivado voluntaria y temerariamente, las costas cuya condena reclama al demandante.—Vistas las leyes octava y décima, título veinte y dos de la Partida tercera.—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Sentencia definitiva de diez y nueve de setiembre último en el extremo apelado; y condenamos á Juan Ballester en la mitad de las costas ocasionadas, hasta el folio treinta y ocho inclusive de la pieza unida á instancia de Amador Castañer y en todas las posteriores incluidas las de esta segunda instancia. Mandamos que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil se publique esta Sentencia en el Boletín oficial de la Provincia además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prescrita en el artículo mil ciento ochenta y tres. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la misma ley. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado, así lo pronunciamos y firmamos.—Mariano Gayan—Antonio Alvaro Campaner—Nicolás Campuzano—Salvador de Brocá—Rafael Gonzalo Muñoz.

Es copia literal de la transcrita Sentencia que fué publicada en veinte y cuatro del corriente, cuya copia libro á fin de poderse publicar la misma Sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia de que certifico. Palma veinte y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—José María Vich y Alóu.

Núm. 927.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon se cita llama y emplaza á Miguel Arbós alias Nicolavé hijo de Miguel y de Nicolasa Calafell natural y vecino de Calviá de edad de treinta y dos años, casado, de oficio jornalero; para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en las cárceles de esta ciudad á rendir su indagatoria, y defenderse despues de la culpa que le resulte, en la causa criminal que se está siguiendo contra el mismo sobre aborto y consiguiente muerte de Esperanza Palliser; que si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía. Palma veinte y tres de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 27 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y se-

guidos en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por Don Pascual Gomis, como marido de Doña Mariana Joaquina Alberó, con D. Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga Rodriguez y Don Manuel Talens, sobre reivindicacion de unas fincas como pertenecientes al vínculo que fundó D. Gaspar Lloret.

Resultando que en 17 de setiembre de 1763 otorgó testamento D. Gaspar Lloret, en el que legó á su mujer Eugenia Garrigues el usufructo durante su vida de una pieza de 12 hanegadas de tierra huerta, sita en el término de la villa de Carcagente, y una casa en la calle de los Santos de la Piedra, en dicha poblacion, é instituyó por heredera de todos sus bienes á su hermana Doña Vicenta María Lloret con la condicion de no enajenarlos, siendo su voluntad que en union de los legados á su mujer, y á su sobrina Joaquina Alberó, hija de su citada hermana, quedasen perpétuamente vinculados, sucediendo en primer lugar esta y sus hijos por orden de primogenitura:

Resultando que fallecido D. Gaspar Lloret, se promovió pleito entre sus citadas viuda y hermana sobre poseian de los bienes de aquel, el cual terminó á virtud de una escritura de concordia que otorgaron en 5 de julio de 1766, y en la que se hicieron recíprocas concesiones y adjudicaciones de bienes, dándose la Lloret por satisfecha de cuantos derechos pudieran corresponderle tanto por causa testada, como por causa intestada, y la Garriguez por pagada de los que á su vez pudieran competirla contra la herencia de su marido por su dote, arras, vitalicio y gananciales, renunciando el usufructo de las 12 hanegadas de tierra y conservando el de la casa:

Resultando que D. Francisco y Doña María Alberó, hijos de D. Francisco y de Doña Joaquina Alberó y nietos de la Doña Vicenta María Lloret, vendieron por escritura de 7 de marzo de 1821 á Don Miguel Cucó la casa sita en Carcagente y su calle de los Santos de la Piedra libre de toda carga, memoria y señorío; y que en 7 de diciembre del mismo año vendieron á D. Isidro Aliaga y Arméngol una pieza de tierra de 11 hanegadas, 2 cuartas y 15 brazas en término de dicho pueblo, partida de la Coma, la cual se adjudicó posteriormente por mitad en cierta particion á los hijos de aquel D. Isidro y Doña Escolástica Arméngol, vendiendo esta su parte á D. Manuel Talens y Fluvia por escritura de 30 de setiembre de 1852:

Resultando que fallecido el citado don Francisco Alberó en 18 de diciembre de 1853, bajo testamento en que instituyó por su única heredera á su hija Doña María Joaquina Alberó, esposa de D. Pascual Gomis: acudió este al Juez de primera instancia de Alcira solicitando se declarase á dicha clase su esposa sucesora del vínculo fundado por D. Gaspar Lloret, como hija única de D. Francisco Alberó, que le habia poseido hasta su fallecimiento, y que, dada informacion con tres testigos y con citacion del Pramotor fiscal sobre dichos dos echos, se hizo á favor de aquella en auto de 4 de marzo de 1856 la declaracion solicitada:

Resultando que en 23 de junio siguiente entabló demanda el Gomis en reclamacion de las fincas citadas, que poseian don Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga y D. Manuel Talens, porque perteneciendo al vínculo fundado por D. Gaspar Lloret, aun cuando se habian vendido en tiempo en que estaban vigentes las leyes de desvinculacion no lo habian sido con los requisitos que las mismas prevenian y eran por lo

tanto nulas las ventas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda esponiendo que la vinculacion establecida por D. Gaspar Lloret habia llegado á tener efecto, puesto que por la escritura de concordia ya citada se habian dividido sus bienes entre su mujer y hermana, que de todos modos no podia sostenerse por la falta de inventario y registro en el oficio de hipotecas; y que por último, las enajenaciones se habian verificado con arreglo á la ley, puesto que siendo las primeras que se habian hecho, y no alcanzando ni con mucho á cubrir la mitad de los bienes, segun la importancia que de contrario se les daba, habia intervenido en los contratos Doña María Alberó, que á la sazón era la inmediata sucesora del vínculo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de abril de 1857, la cual fué confirmada por la de vista que en 28 de abril del siguiente año 1852 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por la que se absolvió á D. Isidro Aliaga, D. Manuel Talens y don Miguel Cucó de la demanda interpuesta por D. Pascual Gomis, como marido de Doña Joaquina Alberó:

Resultando que contra ella interpuso aquel recurso de casacion en la forma y en el fondo, y que decidido el primero por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha fundado el segundo, en que, siendo el testamento del fundador anterior á la ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, bastaba segun ella presentarlo al registro, formalidad que se hubiera subsanado en el término de prueba: que no siendo solo la institucion del mayorazgo la que probaba que los bienes eran vinculados, sino que bastaba la justificacion testifical, segun la ley 1.ª, tít. 17 libro 10 de la Novísima Recopilacion, abundando dicha justificacion y otra instrumental, se habia faltado á dicha ley; y que las citas hechas de las leyes desvinculadoras en los fundamentos de la sentencia eran en su mayor parte de aplicacion inoportuna, puesto que no habia existido division, y Doña María Alberó no habia intervenido en las ventas como inmediata sucesora, sino como co-vendedora:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que al calificar de inadmisibile la Sala sentenciadora el testamento de don Gaspar Lloret, para el efecto de perseguir las fincas que enajenaron don Francisco y Doña María Alberó, lejos de infringir la ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, la ha respetado fielmente, porque en ella, lo mismo que en otras disposiciones posteriores, se exigió que á la presentacion en juicio de los documentos anteriores á su promulgacion, pero comprendidos en la misma, precediese el registro en los oficios de hipotecas; requisito que no se llenó, ni se habiera llenado oportunamente en el término de prueba solicitado en segunda instancia:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 4.ª, tít. 17, lib. 10 del mismo Código al apreciar las pruebas procesales, segun lo ha hecho el Tribunal sentenciador, porque, aparte de las circunstancias que deben acompañar á las que la misma ley designa, su objeto es suplir la falta de fundacion de los vínculos ó mayorazgos, y en el caso actual no existia esa falta, sino la de no haberse cumplido con el otro precepto legal indicado en el párrafo precedente:

Y considerando que, aun en la hipótesis de haberse citado inoportunamente en la sentencia las leyes desvinculadoras, esto

no autorizaria el recurso de casacion, que solo puede fundarse en una ó mas infracciones determinadas y cometidas en la parte decisiva de las sentencias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 28 de abril de 1858 por D. Pascual Gomis, á quien condenamos al pago de todas las costas á la pérdida del depósito constituido para la admision de aquel, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Ossa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 30 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por don Nicolas de Laza, don Ramon Ruiz Cobo, don José de la Cantolla, don Manuel y don Domingo Cobo, con don Ramon Perez del Molino, sobre nulidad de la venta de una mina titulada *Santa Mónica*:

Resultando que en 7 de abril de 1854 acudió don Lucas Cabarga al Gobernador civil de la provincia de Santander en solicitud de registro de dos pertenencias en la mina de plomo sita en la Mies de Riego y sitio de las Gamias, pueblo de Gajano, distrito municipal de la Marina de Cudeyo, que se titularia *Santa Mónica*, y que acordado en el dia siguiente que se espidiera el correspondiente resguardo, y que el Ingeniero practicasese el reconocimiento oportuno, lo practicó en 6 de marzo de 1857, admitiendo en su virtud el Gobernador el registro de la mina por providencia de 10 de julio siguiente:

Resultando que en 20 de enero de 1855 otorgaron un documento privado ante cinco testigos don Ramon Ruiz Cobo, don José Cantolla, don Domingo y don Manuel Cobo y don Lucas Cabarga, en el que dándole el carácter y fuerza de escritura pública, á la que seria elevado cuando les conviniera, y consignando que tenian formada sociedad para la explotacion de la mina titulada *Santa Mónica* que constaba de 100 acciones, establecieron las condiciones con que habian de verificarla, y entre ellas la de que si alguno ó algunos de los socios tratase de ceder ó enajenar las acciones que respectivamente poseian, y que espresaron, habia de dar parte á los representantes de la sociedad por si alguno de los socios en particular quisiera tomar la accion ó acciones enajenables, concediéndose mutuamente preferencia en el precio que convinieran:

Resultando que en 1.º de setiembre de 1856 don Lucas Cabarga, que segun el anterior documento, poseia tres acciones de la sociedad formada en él otorgó escritura ante el Escribano don Juan de la

Lomba, por la que, espresando que habia solicitado en 7 de abril de 1854 el registro de una mina titulada *Santa Mónica*, cedió el derecho de propiedad de ella á don Ramon Perez del Molino por el precio y bajo las condiciones que establecieron:

Resultando que en 13 de enero de 1857 don Nicolas de Laza por sí y sus consocios demandó á juicio de conciliacion á don Lucas Cabarga por haber infringido el pacto social de 20 de enero de 1855 para la explotacion de la mina, pidiendo se le condenara á promover los recursos necesarios hasta dejar á los consocios en la quieta posesion de sus derechos, y que Cabarga contestó que reconocia como válido dicho pacto, y que al hacer la cesion á Perez del Molino habia sido bajo el supuesto de no traspasarle mas que tres centésimas partes de la mina y de obtener la aprobacion de los demandantes, habiéndose sin duda por error consignado otra cosa en la escritura, terminando sin embargo el juicio sin avenencia:

Resultando que don Ramon Ruiz Cobo y sus consocios entablaron demanda contra don Ramon Perez del Molino pidiendo la nulidad de la escritura de cesion de la mina otorgada por Cabarga, mediante á que este no tenia en ella mas que tres centésimas partes y no habia podido por lo tanto estender su cesion fuera de este límite; y que conferido traslado á Perez del Molino impugnó la demanda, fundado en que Cabarga era dueño absoluto y esclusivo de la mina, y como tal habia podido trasladar su dominio al demandado por una escritura que reunia todas las condiciones legales necesarias, y que ademas contaba ya con la sancion de un fallo gubernativo, no pudiendo el pacto social, aunque fuera cierto, producir derecho de dominio que perjudicase la traslacion ejecutada por la escritura pública:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 3 de febrero de 1858, por la que se absolvió de la demanda á D. Ramon Perez del Molino; pero que interpuesta apelacion por los demandantes, la Sala tercera de la Raal Audiencia de Búrgos por sentencia de 8 de junio de 1859 declaró de ningun valor ni efecto la escritura de 1.º de setiembre de 1856 y en toda su fuerza y vigor el pacto social celebrado en 20 de enero de 1855:

Resultando que don Ramon Perez del Molino interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion por juzgarla contraria: primero, á la ley de 11 de abril de 1849, reglamento de 31 de julio del mismo año y Real orden de 6 de julio de 1850, segun las que el acto de registro de la mina por don Lucas Cabarga y de su anotacion en los libros del Gobierno civil constituye la adquisicion legal de aquella en la forma que pueden adquirirse estas propiedades: segundo, á las leyes 1.ª, y segunda tít. 5.º, Partida 5.ª; 56, 74, 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que siendo Cabarga el único que como dueño de la mina podia venderla, habia constituido una obligacion válida y respetable: tercero, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la prueba de testigos es supletoria é ineficaz para invalidar un instrumento público, no concurriendo circunstancias que en el caso actual no concurrían: cuarto, y por último, á la ley 19, tít. 5.º, Partida 5.ª, citada en la sentencia, porque la cosa vendida por Cabarga era de su propiedad, y aun que fuera ajena, valdria segun la misma ley:

Visto siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la cuestion ventilada en este litigio no se contrae á los derechos y consiguientes deberes que se derivan del registro de una mina conforme á la legislacion especial del ramo, sino á los que verdaderamente haya adquirido, y de que ha podido disponer el registrador, cuando preceden pactos que los determinan, y su calificacion pertenece á los Tribunales de justicia, como se reconoce en el expediente administrativo:

Considerando que don Lucas Cabarga, registrador de la mina *Santa Mónica*, en los términos establecidos en el pacto social de 25 de enero de 1855, calificado de válido y subsistente, no podia disponer de otros derechos que los en él consignados y con la limitacion que contiene:

Considerando que la cesion hecha por el Cabarga á don Ramon Perez del Molino en escritura pública de 1.º de setiembre de 1856, fué de todo el derecho á la citada mina, la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos, declarando en su fuerza y vigor el pacto social é ineficaz y de ningun valor la escritura de 1.º de setiembre, no ha infringido la ley de 11 de abril de 1849, reglamento de 31 de julio del mismo año y la Real orden de 6 de julio de 1850, porque se limitan á fijar los derechos y deberes que resultan del registro de una mina, y no son aplicables á las modificaciones que como toda propiedad puede tener el ejercicio de aquellos en virtud de convenciones legales:

Considerando que las leyes 1.ª, 2.ª y 19, tít. 5.º, Partida 5.ª, 56, 74, 114, tít. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tít. 1.º de la Novísima Recopilacion, invocadas tambien en el recurso como infringidas, no tienen aplicacion en el presente caso, porque la escritura de 1.º de setiembre no ha sido declarada ineficaz por falta de aptitud para contraer de los que la otorgaron, ni por prevalecer contra ella la prueba supletoria de testigos, sino por las razones espuestas en los anteriores considerandos, y porque se celebró el contrato á sabiendas de que el que hacia la cesion no tenia facultad para realizarla en los términos en que la verificó:

Considerando, por último, que se ha suministrado prueba de testigos por ambas partes, tanto con respecto á las circunstancias del pacto social, como á las gestiones del comprador, ántes y en el acto del otorgamiento de la escritura de 1.º de setiembre, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Perez del Molino, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Hecharri.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray:

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el

Escritano de Cámara certifico. Madrid 30 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio. (*Gaceta del 6 de noviembre.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR BÁLTICO.—COSTAS DE SUECIA.

Advertencias acerca de los faros de Kullens y de Nackehoweds.

Con objeto de que los navegantes no confundan las llamas que despiden las chimeneas de la fábrica de vidrios de Höganäs con las luces de los faros establecidos en la costa, la Direccion de la Marina Real de Suecia hace saber por anuncio del 25 de setiembre último que la fábrica indicada se halla establecida en la costa occidental de Suecia á 8 millas de Helsingberg, viniendo del Categat para el Sund, y en

Latitud.... 56°..11'.50" N.
Longitud.. 18...46...36 E. de S. F.

Este aviso es de suma importancia para los navegantes por haber ya ocurrido desgracias en aquel paraje, originadas por equivocar las referidas llamas con las luces de los faros de Kullens y de Nackehoweds al dirigirse al Sund para penetrar en el Báltico.

COSTA DE NORUEGA.

Faro de Fjeldöens.

Segun lo dispuesto por la Direccion de la Marina Real de Noruega, debe haberse encendido el mencionado faro, recientemente construido, el 10 de agosto último, y alumbrará en lo sucesivo desde el

15 de julio hasta el 16 de mayo. Situado en el departamento de Stavanger.

Alteracion de faros.

Los de Skraaven (1), Svolver (2), Siam-sund (3), Svino (4) y Glopen (5), situados en las islas de Lofoten, alumbrarán en lo venidero desde el 1.º de setiembre al 14 de abril.

OTRO.

El *Moniteur de la Flotte* de 4 del corriente mes publica la siguiente noticia: **COSTA OCCIDENTAL DE FRANCIA.**

Alumbrado marítimo de la embocadura del rio Adour.

Se previene á los navegantes que desde el 15 del presente mes se encenderá un faro de luz fija de color natural, y seguirá alumbrando todas las noches en lo sucesivo.

Está colocado en la estremidad del muelle de piedra que limita por la parte Sur la embocadura del mencionado rio.

A continuacion de este muelle y hácia afuera, se estiende otro de madera sobre estacadas hasta la distancia de 120 brazas próximamente.

Latitud.... 43°..31'.46" N.
Longitud.. 4..41...00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de las mas altas mareas, 11m.,50.

Alcance 6 millas.

Madrid 12 de noviembre de 1860.—

Francisco Chacon. (*Gaceta del 18 de noviembre.*)

- (1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales ó setentrionales de Europa y sus islas adyacentes, en 1.º de mayo de 1859, faro..... 910.
- (2) Idem id. id., 911.
- (3) Idem id. id., 913.
- (4) Idem id. id., 914.
- (5) Idem id. id., 915.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena de octubre último han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Ct.
Trigo	cuartera.	5	2		fanega.	51	
Cebada	id.	2	14		id.	27	
Centeno	id.				id.		50
Maiz	id.	4	1		id.	40	
Garbanzos	id.				id.		
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	4	9	id.	49	50
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.			10	id.	7	
Tocino	id.			15	id.	40	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	8				
Leña	quintal.			4			6
Carbon	id.	1	7				
Algarrobas	id.			18			
Paja de trigo	id.			9			
Id. de cebada	id.			9			

Iviza 16 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.

Indice del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de noviembre de 1860.

<p>GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.</p> <p><i>Policia sanitaria:</i> Sobre elaboracion y venta de refrescos. 4366</p> <p><i>Idem:</i> Sobre trasgresion en el arte de curar id.</p> <p><i>Vigilancia:</i> Referente á circulacion de moneda id.</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Sobre suscripcion al boletín de dicho ministerio id.</p> <p><i>Idem:</i> Referente al sueldo de directores de caminos vecinales. . . id.</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se pide la captura de un desertor 4368</p> <p><i>Idem:</i> Idem de un muchacho fugado de la casa paterna id.</p> <p><i>Imprentas:</i> Se recuerda la subasta para el Boletín de esta provincia id.</p> <p><i>Beneficencia:</i> Circular referente á ella 4370</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Espropiacion para el almacen de un faro. 4371</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se indaga el paradero de Miguel Arbós. id.</p> <p><i>Idem:</i> Se pide la captura de un oficial id.</p> <p><i>Seccion de Hacienda:</i> Indemnizacion por diezmos al Sr. Martorell y Olivás 4372</p> <p><i>Se encarga</i> de nuevo de este gobierno el Sr. Cueto. 4373</p> <p><i>Quintas:</i> Aclaracion de un caso id.</p> <p><i>Seccion de Estadística:</i> Vacante de tres plazas de inspectores. estr.º</p> <p><i>Aviso</i> para la remision de la lista de personas pertenecientes al órden jurídico militar. 4374</p> <p><i>Policia sanitaria:</i> Aviso para la construccion de un cementerio. . . id.</p> <p><i>Censo de poblacion:</i> Referente al modo de llevarle á efecto. estr.º</p> <p><i>Vigilancia:</i> Reglamento para la formacion de la matrícula del vecindario 4375</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Referente á portazgos, pontazgos y cajas. . . id.</p> <p><i>Sanidad:</i> Sobre renovacion de las juntas municipales id.</p> <p><i>Beneficencia:</i> Sobre obras públicas en establecimientos de idem . . . 4376</p> <p><i>Sobre veterinaria</i> militar id.</p> <p><i>Vigilancia:</i> Baja en el ejército de algunos oficiales id.</p> <p><i>Aviso</i> para la presentacion en secretaría de Sebastian Gari . . . id.</p>	<p><i>Seccion de Fomento:</i> Anuncio para las obras de la carretera de Mahon á San Clemente id.</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se pide noticia de un licenciado del ejército id.</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Anuncio para las obras de la carretera de Mahon á San Luis id.</p> <p><i>Sobre fondos</i> consignados y su junta 4377</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACION DE HACIENDA.</p> <p><i>Venta</i> de cigarros de dama 4366</p> <p><i>Anuncio</i> para la venta de un falucho 4374</p> <p><i>Otro</i> emplazando á D. Domingo de Rosas id.</p> <p><i>La de Menorca</i> anuncia la venta de algunos cajones 4375</p> <p><i>La de esta capital</i> publica la lista de las clases agremiadas para nombramiento de síndicos 4376</p> <p><i>Se avisa</i> á D. Matías García panadero para que se presente 4378</p> <p style="text-align: center;">SUBGOBIERNO DE MENORCA.</p> <p><i>Distribucion</i> del donativo hecho por S. M. la Reina á los pobres de dicha isla. 4366</p> <p style="text-align: center;">CAPITANÍA GENERAL.</p> <p><i>Regreso</i> del Sr. Mendinueta 4367</p> <p><i>Africa:</i> Sobre donativos 4368</p> <p><i>Orden</i> general sobre pase á Ultramar id.</p> <p><i>Sobre</i> relief concedido á un oficial. . 4369</p> <p><i>Publicacion</i> de la ley de la creacion del Consejo de Estado . . . id.</p> <p><i>Sobre</i> reclamaciones para los pagos de los donativos para la guerra de Africa 4370</p> <p><i>Idem</i> de los inutilizados en Melilla. . id.</p> <p><i>Orden</i> general sobre dichos donativos de Africa id.</p> <p><i>Sobre</i> indulto 4371</p> <p><i>Sobre</i> donativos de la guerra de Africa id.</p> <p><i>Aviso</i> para nombramiento de habilitado 4373</p> <p><i>Sobre</i> premios de constancia y retiros á los sargentos 4377</p> <p><i>Gala</i> con motivo del cumpleaños del Principe de Asturias id.</p> <p style="text-align: center;">SINDICATO DE RIEGOS de Palma.</p> <p><i>Lista</i> de los electores y elegibles . . 4367</p> <p style="text-align: center;">JUZGADOS.</p> <p><i>El de este partido</i> avisa para la venta de una casa 4367</p>	<p><i>El de Manacor</i> publica una sentencia sobre pobreza id.</p> <p><i>Idem</i> otra sobre posesion de bienes id.</p> <p><i>Idem</i> la venta de una finca id.</p> <p><i>El de Comercio</i> anuncia la venta de dos casas. 4368</p> <p><i>El de Manacor</i> llama á los parientes de doña Magdalena Gomila y Uguer 4369</p> <p><i>El de Mahon</i> emplaza á algunos presidarios. id.</p> <p><i>El de esta capital</i> publica una sentencia 4370</p> <p><i>Idem</i> idem id.</p> <p><i>Idem</i> anuncia la venta de un burro y otros efectos 4371</p> <p><i>El de Comercio</i> avisa para la venta de algunos sacos de harina . . . id.</p> <p><i>El de este partido</i> anuncia la cita á los que se crean con derecho á un ab-intestato 4372</p> <p><i>El de Manacor</i> avisa para la venta de una pieza de tierra. id.</p> <p><i>El de este partido</i> publica una sentencia 4375</p> <p><i>El de Mahon</i> idem id.</p> <p><i>El de Comercio</i> recuerda la venta de una porcion de harina. 4376</p> <p><i>El de Manacor</i> anuncia la subasta de una casa id.</p> <p><i>El de este partido</i> anuncia la venta de tierra y casa en Sóller. . . . 4377</p> <p><i>El de paz</i> de esta ciudad publica una sentencia contra don Juan Medrano id.</p> <p><i>Idem</i> de Artá condena á Bartolomé, Antonio y María Amorós . . id.</p> <p><i>El de este partido</i> emplaza á Miguel Arbós 4378</p> <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTOS.</p> <p><i>El de La Puebla</i> anuncia la construccion de una hosera en su cementerio 4368</p> <p><i>El de Sóller</i> anuncia estar de manifiesto el amillaramiento de la riqueza territorial 4371</p> <p><i>El de Mahon y Ciudadela</i> publica la nota de precios de su mercado. . id.</p> <p><i>El de esta capital</i> é Iviza idem. . . 4372</p> <p><i>El de Inca y Manacor</i> idem. 4373</p> <p><i>El de esta capital</i> publica las condiciones referentes á la fuente de San Gerónimo. 4374</p> <p><i>El de Mahon</i> anuncia la subasta para el arriendo de catorce ca-</p>	<p>sitas 4375</p> <p><i>El de Fornalutx</i> anuncia hallarse de manifiesto el amillaramiento de la riqueza territorial. id.</p> <p><i>El de Inca</i> publica la nota de precios en su mercado. id.</p> <p><i>El de esta ciudad</i> rectifica el anuncio para la construccion de la fuente de San Gerónimo 4376</p> <p><i>El de Manacor</i> publica la nota de precios en su mercado id.</p> <p><i>El de Mahon</i> idem 4377</p> <p><i>El de Iviza</i> idem 4378</p> <p style="text-align: center;">VENTA DE BIENES NACIONALES.</p> <p><i>Aviso</i> para la de algunas fincas . . . 4368</p> <p><i>Idem</i> idem 4369</p> <p><i>Idem</i> idem 4371</p> <p><i>Idem</i> para el arriendo de otras . . . 4375</p> <p><i>Idem</i> idem. 4378</p> <p style="text-align: center;">SUB-INSPECCION DE ARTILLERÍA.</p> <p><i>Anuncio</i> para la venta de algunos efectos. 4370</p> <p style="text-align: center;">JUNTA PROVINCIAL de instruccion pública de las Baleares.</p> <p><i>Vacante</i> de algunas escuelas 4372</p> <p style="text-align: center;">CONTADURÍA DE HACIENDA.</p> <p><i>Aviso</i> á las clases pasivas para acreditar sus fees de existencia . . 4372</p> <p style="text-align: center;">DISTRITO UNIVERSITARIO de Barcelona.</p> <p><i>Vacante</i> de algunas escuelas. 4373</p> <p style="text-align: center;">COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.</p> <p><i>Aviso</i> para el acopio de perchas . . . 4377</p> <p><i>Sobre</i> estrangería 4378</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO PROVINCIAL.</p> <p><i>Suministros:</i> Precio acordado para su abono 4378</p> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA TERRITORIAL.</p> <p><i>Sobre</i> relegacion perpétua y temporal 4378</p> <p><i>Sobre</i> conocimiento de costas y telas fraudulentas en los montes del Estado id.</p> <p><i>Sobre</i> organizacion del ministerio público id.</p> <p><i>Una</i> sentencia publicada por la sala primera de dicha audiencia. . . id.</p>
---	---	---	---

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp y Barberi.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Política sanitaria: Sobre elabores...
ción y venta de tabacos...
Idem: Sobre un negocio en el arte...
de curar...
Vigilancia: Relativo a circulación...
de moneda...
Sección de Fomento: Sobre ensuci-
ción al boletín de dicho ministerio...
Idem: Relativo al estudio de di-
vectorios de canchales...
Vigilancia: Se pide la captura de
un desertor...
Idem: Idem de un manuscrito lu-
gado de la casa...
Imprenta: Se propone la sustitución
para el Boletín de esta provin-
cia...
Inspección: General: Relativo a
ella...
Sección de Fomento: Proposición
para el aumento de un fono...
Vigilancia: Se indica el paradero
de Miguel Arboles...
Idem: Se pide la captura de un in-
dial...
Sección de Hacienda: Informa-
ción por sucesos al Sr. Marqués
de Olivares...
Se encarga de nuevo de este género...
no el Sr. Cuervo...
Química: Actación de un caso...
Sección de Estadística: Vacante de
tres plazas de inspectores...
Aviso para la remisión de la lista
de personas pertenecientes al ór-
den jurídico militar...
Política sanitaria: Aviso para la
construcción de un cementerio...
Censo de población: Relativo al
modo de llevarlo a efecto...
Vigilancia: Reglamento para la
formación de la matrícula del ve-
cindario...
Sección de Fomento: Relativo a
portales, pontones y casar...
Señales: Sobre renovación de las
fontes municipales...
Resolución: Sobre otras plazas
en establecimientos de idem...
Sobre veterinaria militar...
Vigilancia: Baja en el registro de
algunos oficiales...
Aviso para la presentación en se-
cretaría de Sebastian Gari

Sección de Fomento: Aviso para
las obras de la carretera de Ma-
don a San Clemente...
Vigilancia: Se pide noticia de un
licenciado del ejército...
Sección de Fomento: Aviso para
las obras de la carretera de
Madon a San Luis...
Sobre fondos consignados y su jura...
ADMINISTRACION DE HACIENDA
Venta de objetos de cama...
Aumento para la venta de un lino...
Idem...
Que empiezan a D. Domingo de
Rosas...
La de Fomento anuncia la venta de
algunos ejemplares...
Las de esta capital piden la lista
de las clases agrarias para el
nombramiento de jueces...
Se avisa a D. Matías García para
darse para que se presente...
SUBGOBIERNO DE MENORCA
Distribución del donativo hecho
por S. M. la Reina a los pobres
de dicha isla...
CAPITANIA GENERAL
Repres del Sr. Mendizábal...
Aviso: Sobre donativos...
Orden general sobre para el Uru-
guay...
Sobre el caso conocido a un oficial...
Publicación de la ley de la crea-
ción del Consejo de Estado...
Sobre reclamaciones para los pa-
ses de los donativos para la guer-
ra de Africa...
Idem de las familias en Melilla...
Orden general sobre dichos homi-
vos de Africa...
Sobre indulto...
Sobre donativos de la guerra de
Africa...
Idem para nombramiento de habi-
litado...
Sobre premios de construcción y re-
paración...
Gala con motivo del cumpleaños
del Príncipe de Asturias...
SINDICATO DE RIEGOS
de Palma...
Lista de los electores y electas...
JUGADORES
El de este partido avisa para la
venta de una casa

El de Fomento publica una senten-
cia sobre...
Idem otra sobre posesión de las
casas...
Idem la venta de una finca...
El de Comercio anuncia la venta
de dos casas...
El de Fomento llama a los partici-
pantes de donas Magdalena Gomila y
Llorca...
El de Fomento certifica a algunos
presidentes...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
Idem idem...
Idem anuncia la venta de un par-
te y otros efectos...
El de Comercio avisa para la ven-
ta de algunos sacos de harina...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
El de Fomento avisa para la venta
de una parte de tierra...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
El de Fomento avisa para la venta
de una porción de terreno...
El de Fomento anuncia la subas-
tación de una casa...
El de esta capital anuncia la venta
de tierra y casa en Sóller...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
una sentencia contra don Juan
Mojano...
Idem de Arta contra a Bartolo-
meo Antonio y María Amador...
El de esta capital publica a Mi-
guel Arboles...
AVISTAMIENTOS
El de La Puebla anuncia la cons-
trucción de una fuente en su co-
munidad...
El de S. M. anuncia que de ma-
nifesta el cumplimiento de la
reforma territorial...
El de Mahon y Ciudadela publica
la nota de precios de su mercado...
El de esta capital a Liza idem...
El de Liza y Mahon idem...
El de esta capital publica las con-
diciones relativas a la tienda de
San Gerónimo...
El de Mahon anuncia la subas-
tación para el arriendo de un ca-
rrocer

El de Fomento publica una sentencia
sobre...
Idem otra sobre posesión de las
casas...
Idem la venta de una finca...
El de Comercio anuncia la venta
de dos casas...
El de Fomento llama a los partici-
pantes de donas Magdalena Gomila y
Llorca...
El de Fomento certifica a algunos
presidentes...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
Idem idem...
Idem anuncia la venta de un par-
te y otros efectos...
El de Comercio avisa para la ven-
ta de algunos sacos de harina...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
El de Fomento avisa para la venta
de una parte de tierra...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
El de Fomento avisa para la venta
de una porción de terreno...
El de Fomento anuncia la subas-
tación de una casa...
El de esta capital anuncia la venta
de tierra y casa en Sóller...
El de esta capital publica una sen-
tencia...
una sentencia contra don Juan
Mojano...
Idem de Arta contra a Bartolo-
meo Antonio y María Amador...
El de esta capital publica a Mi-
guel Arboles...
AVISTAMIENTOS
El de La Puebla anuncia la cons-
trucción de una fuente en su co-
munidad...
El de S. M. anuncia que de ma-
nifesta el cumplimiento de la
reforma territorial...
El de Mahon y Ciudadela publica
la nota de precios de su mercado...
El de esta capital a Liza idem...
El de Liza y Mahon idem...
El de esta capital publica las con-
diciones relativas a la tienda de
San Gerónimo...
El de Mahon anuncia la subas-
tación para el arriendo de un ca-
rrocer

PALMA

Imprenta de D. Felipe Guasp y Barberi